

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que el demandado, señor LUIS ALFREDO MOSQUERA DAVID, se notificó personalmente y dentro del término de traslado guardó silencio, así:

Envío correo electrónico notificación personal, Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022	11 de julio de 2022	
Dos días siguientes al envío del correo	12 y 13 de julio de 2022	
Notificación personal	13 de julio de 2022	
Termino Traslado	Del 14 al 26 de julio de 2022	10 días

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario no se constatan depósitos judiciales de, dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.

Firma, 18 de agosto de 2022

ANDREA MILENA POSADA LOPEZ
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Auto:	2072
Radicado:	76001311001220210041200
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	EUGENIA RAMIREZ
Demandado:	LUIS ALFREDO MOSQUERA DAVID
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia del 15 de diciembre de 2021, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor de la señora EUGENIA RAMIREZ, en representación de su hija menor de edad LINA SARAY MOSQUER ARAMIREZ, frente al señor LUIS ALFREDO MOSQUERA DAVID, por la suma de CUATRO MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$4.738.930), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde noviembre de 2019 a noviembre de 2021, conforme a lo acordado en Acta de Conciliación No. 123, RAD No. 4161.050.9.20.115 de 15 de mayo de 2019 ante la Comisaria Once de Familia Móvil –Corregimiento de Hormiguero, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de su hija menores de edad.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de diciembre de 2021 y las costas del proceso y agencias de derecho, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

El demandado fue notificado personalmente por secretaria a través del correo electrónico luismosquera920@gmail.com, de conformidad al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, el día 11 de julio de la anualidad, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora EUGENIA RAMIREZ, en representación de su hija menor de edad LINA SARAY MOSQUERARAMIREZ, frente al señor LUIS ALFREDO MOSQUERA DAVID, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde noviembre de 2019 a noviembre de 2021, además, el mandamiento de pago comprende las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de diciembre de 2021, acorde con el acta de conciliación No. 123, RAD No. 4161.050.9.20.115 de 15 de mayo de 2019 ante la Comisaria Once de Familia Móvil –Corregimiento de Hormiguero, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de Acta de conciliación No. 123, RAD No. 4161.050.9.20.115 de 15 de mayo de 2019 ante la Comisaria Once de Familia Móvil – Corregimiento de Hormiguero, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado, y que no fue objeto de reparo alguno por éste, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado, y en favor de la niña LINA SARAY MOSQUERA RAMIREZ, representado por su progenitora EUGENIA RAMIREZ.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de CUATRO MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$4.738.930), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo del ejecutado, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora EUGENIA RAMIREZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de TRECIENTOS TREINTA Y UNO MIL, SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 331.725), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la niña LINA SARAY MOSQUERA RAMIREZ, representado por su progenitora EUGENIA RAMIREZ, frente al señor LUIS ALFREDO MOSQUERA DAVID, por la suma de CUATRO MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$4.738.930), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde noviembre de 2019 a noviembre de 2021, conforme a lo acordado en acta de conciliación No. 123, RAD No. 4161.050.9.20.115 de 15 de mayo de 2019 ante la Comisaria Once de Familia Móvil –Corregimiento de Hormiguero, a través del cual se fijó cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora EUGENIA RAMIREZ, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de TRECIENTOS TREINTA Y UNO MIL, SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 331.725), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE REQUIERE al pagador TECNOFAR TQ. SAS, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha acatado la medida de embargo ordenada a través de providencia No. 2664 de 15 de diciembre de 2021, la cual fue comunicada a través de oficio No. 931, en fecha de 14 de enero de 2021, y de manera INMEDIATA proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenando. Líbrese por secretaria el correspondiente oficio.

OCTAVO: Se agrega al plenario para que obre y conste, dentro del asunto renuncia a poder por el abogado actor, y se procede a ACCEDER a dicha renuncia por el abogado RAMIRO PRADO VELASQUEZ, en razón a la terminación de contrato por prestación de servicios con La Defensoría del Pueblo, ante lo cual se le REQUIERE a la parte actora para que le confiera poder a un nuevo auxiliar de justicia o acuda a la referida entidad, a fin de que le nombren un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b477ba2660484f1bc4a37e4a9cb8ad842f50965aa3eb1e7ed63b50a127e1b9b**

Documento generado en 19/08/2022 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>